Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
E. S. D.

Ref. Divisorio No. 2019-00555
Demandante: Blanca Cecilia Romero y otros
Demandado: Edilma Romero Arévalo y otros.

JORGE AUGUSTO CUAN CUAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Ubaté, identificado con la cedula No. 17.179.853 de Bogotá, portador de la T.P. No. 64.778 del C.S de la J., en mi calidad de apoderado de los intervinientes, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho respetuosamente con el fin de interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia de fecha 26 de octubre del 2021, por medio de la cual se impone multa de 2 SMLMV, a los señores LUIS ALBERTO RINCON ROMERO y JOSE GRACILIANO MOLINA MARCELO, por la inasistencia a la audiencia programada para el 29 de septiembre del 2021, y no haber justificado dicha inasistencia dentro del término legalmente concedido, multa que será consignada a favor de la nación Consejo Superior de La judicatura; se expone en la providencia recurrida que en la audiencia no se tuvo en cuenta el desistimiento de los testigos ya mencionados.

Son fundamentos del recurso los siguientes.

1. Es bien sabido que la constitución dota a los jueces de mecanismos procesales, los cuales se encuentran ensamblados en el artículo 42 del Código General del Proceso, entre tanto se puede entender que se aplica lo señalado en el numeral 4, el que le faculta al Juez la verificación de hechos en materia de pruebas.

Sobre el particular debo precisar que los testimonios solicitados por la parte que represento no son de oficio para que opere la facultad coercitiva del juez por tanto no sería procedente por este factor la sanción pecuniaria impuesta.

Otro aspecto que es motivo de inconformidad, es que el desistimiento de los testimonios es una facultad procesal y constitucional de parte, por lo que la solicitud que presente en la audiencia no se entiende porque sea improcedente o que implique una dilación manifiesta, toda vez que por el contrario expuse que se trataba de un proceso divisorio y que los factores de la división material constaban en título escriturario, por lo que manifesté que los testimonios no tendrían importancia o eficacia.

De otro lado, era de mi resorte procurar la comparecencia de los testigos a ellos se les informo que se iba a desistir de esa prueba como efectivamente lo hice oportunamente, pero lejos de esperar que por el hecho de no presentarse fueran sancionados, por lo que la sanción la considero injusta, por no ser su no comparecencia culpan o renuencia de los mismos, además porque se consideró que esos testigos no revestían importancia para los fines del proceso.

Otro aspecto de relevancia jurídica, es el hecho que si el Despacho consideraba fundamental su declaración, acorde con el numeral 3 del artículo 218 del C. G. del P., el paso a seguir eran la suspensión de la audiencia y ordenar su citación, atendiendo los preceptos precedentemente expuestos, no eran indispnesable4 los testigos enunciados y fue la causa para que por intermedio del demandado se les informara no asistir a la audiencia porque el suscrito apoderado iba a presentar el

Escaneado con CamScanner

desistimiento de esta prueba, por lo que estos testigos son totalmente ajenos al no ser citados ni por parte de mis representados ni por la secretaria del Despacho, luego son terceros ajenos a cualquier desobediencia o desacato judicial, porque la norma al tratar la inasistencia del testigo es categórica y consagra que si "el testigo desatiende" la citación bien puede prescindirse del testimonio de que no comparezca, por lo que para hacerse acreedor a la sanción, es necesario que el testigo haya sido citado elemento que no se cumplió, por lo que si no cumplió tal requisito son personas totalmente ajenas para soportar la pena impuesta y que se traduce en la causa y fundamento para que su señoría se sirva reponer su decisión para exonerar de la culpa a los testigos, en el evento de no tener eco mis planteamiento expuestos anteriormente solicito subsidiariamente el recurso de apelación el que desde ahora lo sustento con los mismos argumentos. No sin antes precisar, que el desistimiento de los testigos no está contemplados de lo ordenado como aquellos no desistibles conforme al inciso final del artículo 270.

En los anteriores términos sustento mi recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

De la Señora Juez,

Atentamente,

JORGE AUGUSTO CUAN CUAN
No. 17.179.853 de Bogotá
T.P. 64.778 del C.S de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.
16 NOV 2021 TRASLADOS 17 NOV 2021
A partir de la fecha
surte el anterior traslado, el cual vence
19 NOV 2021 a las 5:00 p. m.
El Secretario,

Escaneado con CamScanner